

En Logroño a 18 de septiembre de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros Don Antonio Fanlo Loras, Don José María Cid Monreal, Doña María del Bueyo Díez Jalón, quien que también interviene como Secretario, y Don Pedro de Pablo Contreras, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

41/01

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don L.M.J., por daños consistentes en la fractura de un diente y sufridos por su hijo, el menor D.M.S., en el Colegio Público «*Las Gaunas*», de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don L.M.J., padre del menor D.M.S., de 12 años de edad, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 11 de abril de 2001. La reclamación está motivada por la fractura de

un diente del indicado menor en el patio del Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran en 8.000 pesetas.

Segundo

Con fecha 18 de mayo de 2001, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

El día 21 de mayo de 2001, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicación de las circunstancias del accidente, complementarias de la comunicación de éste ya remitida por el Centro. En escrito de 25 de mayo de 2001, se señala por el Director que *"el día 15 de marzo de 2001, los niños D.M.S. y J.L.L.G. se hallaban jugando en el patio, no mediando ninguna actividad escolar, mientras esperaban a sus padres que se hallaban en una reunión en el interior del centro. En un momento dado del juego, uno de los niños, el citado J.L.L., quiso darle a un balón con un palo que tenía en esos momentos en las manos, con tan mala fortuna que le dio a su compañero de juego, D.M.S. en la boca, provocándole la rotura de uno de los dientes. Como consecuencia del hecho, la madre llevó al niño al odontólogo"*. Y subraya el escrito que, *"en el momento del accidente, los niños se hallaban jugando libremente, fuera del horario lectivo y no realizaban ninguna actividad escolar o extraescolar dependiente del Colegio"*.

Cuarto

El 29 de mayo de 2001, se da trámite de audiencia al interesado por término de 10 días, que no utiliza.

Quinto

El 30 de julio de 2001 la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto

El 7 de agosto de 2001, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta de resolución del expediente.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 8 de agosto de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de septiembre de 2001, registrado de salida el día mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Asimismo el art. 8.4.H del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, atribuye carácter preceptivo al dictamen en estos casos.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Como con reiteración ha explicado este Consejo Consultivo, la primera operación lógica a realizar para dilucidar la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos consiste en aislar la relación de causalidad, que, en su más estricto sentido, no es un concepto jurídico, sino lógico y experimental. Es una vez determinada la causa del evento dañoso cuándo ha de analizarse el problema —este sí jurídico— de si la misma es o no imputable a la Administración.

Pues bien, en el presente caso es notorio que la causa del daño sufrido por la víctima (el menor D.M.) no fue otra que la conducta de un compañero (el también menor J.LL.). Y a partir de ahí se observa con claridad que el hecho dañoso se produjo con total independencia del servicio público educativo, puesto que tuvo lugar en horario no lectivo y fuera de toda actividad escolar. La mera presencia de los escolares en el patio del Colegio cuando se produjo el daño, y la circunstancia de que éste lo causara —casualmente— un compañero, también alumno del mismo, son hechos completamente extraños a la relación de causalidad, por lo que ni siquiera debe entrarse en el análisis de problema alguno de imputación de la responsabilidad de la Administración.

En definitiva, pues, no ha de responder en este caso la Administración, al ser el hecho dañoso ajeno por completo a su actividad.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la estimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

41/01

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON L.M.J., POR
DAÑOS CONSISTENTES EN LA FRACTURA DE UN DIENTE Y SUFRIDOS
POR SU HIJO, EL MENOR D.M.S., EN EL COLEGIO PÚBLICO «LAS
GAUNAS», DE LOGROÑO.**